

Autorizan a SGM INGENIEROS E.I.R.L. como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP en el ámbito regional de Arequipa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0455-2024-MTC/17.03

Lima, 18 de julio de 2024

VISTO:

La solicitud registrada con la Hoja de Ruta N° T-276036-2024, presentada por la empresa SERVICIOS GENERALES DE INGENIERIA & MANTENIMIENTO PROYECTOS ELECTROMECANICOS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SGM INGENIEROS E.I.R.L., mediante la cual solicita autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP de ámbito regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y sus modificatorias, cuyo objeto es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos, con orientación a la protección y seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y resguardo de la infraestructura vial; establece, en el literal A de su artículo 29, el marco normativo que regula la conversión del sistema de combustión de gasolina o Diesel a GLP;

Que, la Directiva N° 005-2007-MTC/15, aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada al rango de Decreto Supremo mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC, en adelante La Directiva, regula el "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP"; estableciendo, en su numeral 5.2, el procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas para ser autorizadas como Entidades Certificadoras de Conversión a GLP;

Que, el acápite 5 de La Directiva, establece que las Entidades Certificadoras de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo-GLP "son entidades complementarias autorizadas por la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes del MTC, con la finalidad de garantizar los niveles de seguridad en el Sistema de Control de Carga de GLP, a través de la inspección de seguridad y la inspección anual al vehículo convertido a GLP y al vehículo originalmente diseñado para combustión a GLP (vehículo dedicado, bi-combustible o dual), así como de la inspección inicial y anual a los Talleres de Conversión a GLP; realizando las acciones de verificación y certificación para su correcto funcionamiento. Estas entidades se encuentran sujetas al régimen de fiscalización y sanción por parte de la SUTRAN";

Que, el numeral 5.2 de La Directiva establece que las personas jurídicas que soliciten autorización para ser designadas como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP deberán presentar una solicitud de autorización firmada por su representante legal, en la que declararán bajo juramento que cumplen con los requisitos establecidos en la presente Directiva y que no se encuentran comprendidas dentro de los impedimentos establecidos para dicho efecto;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, regula el procedimiento administrativo "DCV-013 - Autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo-GLP"; que, en concordancia con el numeral 5.2 de La Directiva, establece los requisitos documentales para solicitar una autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP;

Que, mediante expediente registrado con Hoja de Ruta N° T-276036-2024 de fecha 03 de junio de 2024, el señor HUGO MARIO MONTES CACERES, identificado con DNI N° 29208958, en calidad de Titular- Gerente de la empresa SERVICIOS GENERALES DE INGENIERIA & MANTENIMIENTO PROYECTOS ELECTROMECANICOS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SGM INGENIEROS E.I.R.L., con RUC N° 20498476539, con domicilio legal en Av. industrial Cayro D10 A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, en adelante La Empresa, solicita autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo-GLP, en la región Arequipa;

Que, mediante Oficio N° 18935-2024-MTC/17.03 de fecha 05 de junio de 2024, esta Dirección consultó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, si La Empresa registra sanciones de multa impagas, o sanción de cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización, recaídas en acto administrativo firme y/o que haya agotado la vía administrativa;

Que, mediante Oficio N° 20674-2024-MTC/17.03 de fecha 21 de junio de 2024, se formularon observaciones a la solicitud presentada por La Empresa, respecto a la acreditación de la propiedad de determinado equipamiento; requiriéndole la subsanación en el plazo de diez (10) días hábiles;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-316372-2024 de fecha 26 de junio de 2024, La Empresa presentó documentación a fin de subsanar las observaciones advertidas en el Oficio N° 20674-2024-MTC/17.03;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-352451-2024, de fecha 16 de Julio de 2024, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, remitió a esta Dirección el Oficio N° D000955-2024-SUTRAN-GPS de fecha 15 de julio de 2024, a través del cual señala que La Empresa no registra multas impagas o sanción de cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización, recaídas en acto administrativo firme y/o que haya agotado la vía administrativa;

Que, del análisis de los documentos presentados por La Empresa, se advierte que se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.2 de la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP" y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para acceder a la autorización como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo - GLP;

Que, asimismo el sub numeral 5.9.1 del numeral 5.9 de La Directiva establece que la autorización para operar como Entidad Certificadora de Conversiones a GLP tiene una vigencia de dos (02) años, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a lo opinado por la Coordinación de Autorizaciones de Centros de Inspección Técnica Vehicular y Entidades Complementarias de la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, en el Informe N° 0274-2024-MTC/17.03.01, resulta pertinente emitir el acto administrativo correspondiente, en tanto la solicitud presentada por La Empresa cumple los requisitos exigidos por el marco normativo vigente;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a



GLP", aprobada por Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15 y elevada al rango de Decreto Supremo mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC; y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- AUTORIZAR a la empresa SERVICIOS GENERALES DE INGENIERIA & MANTENIMIENTO PROYECTOS ELECTROMECHANICOS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SGM INGENIEROS E.I.R.L., con domicilio en Av. industrial Cayro D10 A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, de ámbito regional, por el plazo de dos (02) años.

Artículo 2.- La empresa SERVICIOS GENERALES DE INGENIERIA & MANTENIMIENTO PROYECTOS ELECTROMECHANICOS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SGM INGENIEROS E.I.R.L., bajo responsabilidad, debe presentar a esta Dirección, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

ACTO	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	22 de septiembre de 2024
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	22 de septiembre de 2025

Artículo 3.- El ámbito geográfico de operación de la empresa SERVICIOS GENERALES DE INGENIERIA & MANTENIMIENTO PROYECTOS ELECTROMECHANICOS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SGM INGENIEROS E.I.R.L., como Entidad Certificadora de Conversiones a Gas Licuado de Petróleo – GLP, es la región Arequipa.

Artículo 4.- Remítase copia de la presente Resolución Directoral al Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, adjuntándose el documento que contiene el Registro de Firmas del Ingeniero Supervisor responsable de la suscripción de los Certificados de Conformidad de Conversión a Gas Licuado de Petróleo - GLP.

Artículo 5.- La empresa SERVICIOS GENERALES DE INGENIERIA & MANTENIMIENTO PROYECTOS ELECTROMECHANICOS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SGM INGENIEROS E.I.R.L., se encuentra obligada a cumplir con los dispositivos mencionados en el marco jurídico y sujetar su actuación a lo establecido en la Directiva N° 005-2007-MTC/15 "Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Conversiones a GLP y de los Talleres de Conversión a GLP", aprobada mediante Resolución Directoral N° 14540-2007-MTC/15, elevada al rango de Decreto Supremo mediante el artículo 3 del Decreto Supremo N° 022-2009-MTC.

Artículo 6.- La presente Resolución Directoral debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano. El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa autorizada.

Artículo 7.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN copia de la presente Resolución Directoral, para las acciones de control, conforme a su competencia.

Artículo 8.- Disponer de la notificación de la presente Resolución Directoral en el domicilio de la empresa SERVICIOS GENERALES DE INGENIERIA & MANTENIMIENTO PROYECTOS ELECTROMECHANICOS INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SGM INGENIEROS E.I.R.L., ubicado en Av. industrial Cayro D10 A, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa (a media cuadra del hospital Edmundo Escobel).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA
Director
Dirección de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

2313094-1

Autorizan modificación de la autorización de funcionamiento como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, otorgada a la empresa Centro de diagnóstico especializado en vehículos S.A.C. - CEDDIVE S.A.C.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0465-2024-MTC/17.03**

Lima, 25 de julio de 2024

VISTO:

El expediente registrado mediante Hoja de Ruta N° T-271576-2024 de fecha 30 de mayo de 2024, presentada por la empresa CENTRO DE DIAGNOSTICO ESPECIALIZADO EN VEHICULOS S.A.C. - CEDDIVE S.A.C., mediante la cual solicita la modificación de la autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, por cambio de una (01) línea de inspección tipo Mixta, a una línea de inspección tipo Combinado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante La Ley, dispone que: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...)";

Que, el artículo 4 de La Ley establece que: "Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente habilitados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas habilitaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos";

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en adelante, el Reglamento y sus modificatorias, el mismo que tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237- Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;

Que, el literal a) del inciso 5.1 del artículo 5 del Reglamento y sus modificatorias señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la autoridad competente para otorgar las autorizaciones de funcionamiento a los Centros de Inspección Técnica Vehicular – CITV;

Que, por su parte, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, precisa en su artículo 130 que: "La Dirección de Circulación Vial es la unidad orgánica dependiente de la Dirección